

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*El Artículo 20 de la Ley 16739 y el Cómputo de los días Hábiles*

LEONARDO RAPOPORT y OCTAVIO QUIROGA

I. El tema. - II. Encuadramiento legal. - III. Concepto de día hábil o útil. IV. La jurisprudencia. - Conclusión.

**I. EL TEMA**

El artículo 20 de la ley 16739, de locaciones urbanas, concede un plazo de 30 días hábiles a los locatarios para ejercer la opción de compra que establece en favor de éstos.

Hemos tenido ocasión de analizar el concepto de "día hábil", a los efectos de determinar la extensión de dicho plazo legal, con motivo de diferendos entre locador - propietario y locatario acerca de si los días no laborables y los sábados deben considerarse o no días útiles o hábiles; ello nos ha llevado a sostener judicialmente la tesis que se expone en el presente trabajo, cuya difusión nos parece útil, ya que existe cierta confusión de ideas acerca del tema, que está provocando conflictos de indudable trascendencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**II. ENCUADRAMIENTO LEGAL**

En primer lugar, corresponde determinar, para un correcto encuadre del caso, bajo qué orden de derecho debe incluirse el plazo de 30 días hábiles a que se refiere el art. 20 de la ley 16739. Desde ahora, en nuestra opinión, y así lo adelantamos, es un plazo regido por las disposiciones que reglan las relaciones de derecho privado. No se trata de un plazo vinculado a una jurisdicción procesal judicial, ni al ordenamiento de la actuación de los particulares frente a la administración pública. En efecto, la norma del art. 20 citada tiene como destinatarios a locadores y locatarios, ligados por un contrato de locación, instituto de derecho privado y al crear por ley un derecho de preferencia, en circunstancias dadas, regula un contrato de derecho privado; en este ámbito del derecho es, pues, donde deben encuadrarse las relaciones entre las partes. Siendo así, es inútil, y da lugar a confusiones que llevan a resultados equívocos, la remisión a plazos procesales; estos son de aplicación únicamente cuando un organismo jurisdiccional - judicial o administrativo - interviene en la relación, y en tal caso otro es el modo de computar los plazos, según sus prescripciones específicas. Ello es así, en razón de que la presencia de los órganos jurisdiccionales en la relación exige que la actuación ante los mismos sólo pueda tener lugar los días y horas en que tales órganos dan audiencia, lo cual está perfectamente establecido en el Código de Procedimientos: son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determina el Reglamento para la Justicia Nacional, el cual tiene su régimen propio, comprendiendo en los días inhábiles, incluso la Semana Santa. Como se ve, este ordenamiento es totalmente ajeno al que rige las relaciones entre particulares.

**III. CONCEPTO DE DÍA HÁBIL O ÚTIL**

En derecho común el modo de contar los intervalos de tiempo está legislado en el título II de Títulos Preliminares del Código Civil y específicamente, para el caso en estudio, rigen los arts. 27 a 29, que disponen:

- Art. 27: Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche, en que termina el último día del plazo.

Art. 28: En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

Art. 29: Las disposiciones de los artículos anteriores, serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

disponga de otro modo.

- Por "día útil", se entiende, utilizando otra terminología legal equivalente, el día hábil. ¿Cómo se distingue el día hábil o útil del inhábil? No existe una definición legal en derecho positivo, por lo cual es necesario recurrir a la interpretación hermenéutica de las normas positivas, acudiendo a conceptos sociológicos e históricos. Desde luego, existe una estrecha - relación con la determinación legal de los días en que se prohíbe el trabajo material por cuenta ajena, por cuanto los antecedentes históricos, sociales, morales y religiosos, que fundamentan tales determinaciones son comunes con los que llevan al concepto de "día útil" en derecho civil, pero ¡atención!: no es exactamente lo mismo y ello lleva a la diferenciación que dará la solución al problema; no sólo de saber si el sábado es día hábil, sino de determinar en general, en las relaciones civiles, cuáles son los días inhábiles o inútiles.

¿Cuál es la razón por la que el legislador ha establecido pausas en el trabajo? Desde luego, esto interesa, no para reflexionar sobre el descanso del trabajador en relación de dependencia (esto ya nos lleva al distingo entre feriados y días no laborables), sino para analizar el concepto de "día útil" (art. 28, Código Civil). "Feriado", del latín feriativus o feriativus, derivados a su vez de ferial, significa, en el idioma original, día de descanso, de reposo, de fiesta, de regocijos públicos. Los sentidos de descanso y celebración se asocian para dar la completa significación de concepto, cuyo contenido de difusión universal, viene de los tiempos más remotos". (Luis A. Despontin, en Enciclopedia Omeba). La pausa en el trabajo en sus efectos civiles, pues, tiene un sentido universal, ajeno a relaciones laborales de dependencia, referidas especialmente al trabajo material, aunque no sea el simple esfuerzo físico, concepto que el legislador ha extendido al trabajo por cuenta propia, pero efectuado con publicidad, es decir, a la ostentación pública del trabajo, al ofrecimiento de servicios o cosas y a la demanda ostensible de trabajo; las pautas de orden extralegal se han aplicado también al trabajo propio, pero más que todo para evitar la repercusión en el público del trabajo efectuado en días de cierta solemnidad, con la consiguiente desmejora en la imagen que se quiere dar a la festividad.

Estos feriados, responden, pues, a la necesidad de imponer una pausa por razones sociales (descanso fisiológico), por motivaciones histórico - políticas, cuales las de que el pueblo se asocie a ciertos fastos que mantienen vivo el sentimiento de nacionalidad, por motivos religiosos, en un país que ha adoptado, sosteniéndola, la religión católica, apostólica romana, o por fin, por adhesión, con el mismo sentido de coparticipación, a la conmemoración de acontecimientos universales.

En conjunto, este tipo de feriados, nada tiene que hacer con el régimen de trabajo en relación de dependencia, que tiene por principal objetivo, salvaguardar la salud del trabajador asalariado, que se vería impedido de otro modo, sin mengua de su salario, de interrumpir de tanto en tanto sus actividades; recordemos que hasta la sanción de la ley 4661, el trabajo en día domingo no estaba prohibido y de hecho muchas actividades se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desarrollaban en ese día; aún así, el principio no es absoluto, dado que la misma reglamentación admite excepciones, compensándose en otros días con francos equivalentes.

Hoy, cada vez más, en los países de gran desarrollo económico - social, el tiempo dedicado al trabajo se va reduciendo, y no lejos está el día en que la jornada se limite a cuatro días por semana. Aún en la Argentina, en muchos medios empresarios privados y en toda la Administración Pública la jornada es de cinco días. ¿Se puede de ello deducir que las relaciones comunes de derecho también sufren discontinuidades en el tiempo? No, pues los actos jurídicos que deban cumplirse en cierto tiempo no se ven impedidos por tales hiatos, salvo cuando la ley así lo determine expresamente, tal como lo contemplan los arts. 28 y 29 del Código Civil; los plazos, como regla en derecho son continuos; la discontinuidad es la excepción y, por tanto, de interpretación restrictiva.

Es conforme a estos criterios que corresponde, pues, analizar las leyes 4661, de descanso hebdomadario; 11640, de "sábado inglés"; decreto - ley 2446/56, que establece los feriados y el decreto 761/63, específico para la ciudad de Buenos Aires.

Si se observa la metodología de estas normas, se advierte que solamente el decreto - ley 2446/56 establece días feriados con tal denominación; los demás, reglamentan el trabajo material por cuenta ajena.

De acuerdo con sus prescripciones, tenemos:

**DOMINGO:** Se prohíbe para la capital de la República y territorios nacionales, el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia.

**SABADO:** Extiende la disposición anterior al trabajo después de las 13 horas.

**FERIADOS:**

a) Obligatorios: (nacionales) 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre y 25 de diciembre.

En estos días rigen las normas legales sobre el descanso dominical.

b) No laborables: 1º de enero, 6 de enero, lunes y martes de Carnaval, Jueves Santo, Viernes Santo, Corpus Christi, 15 de agosto, 1º de noviembre, 11 de noviembre y 8 de diciembre.

En estos días la Administración Pública Nacional, bancos, seguros y actividades afines, deben observar las reglas del descanso dominical, pero simplemente optativo para las actividades industriales, comerciales y civiles en general.

Hechas estas distinciones, caben las siguientes conclusiones:

**FERIADOS:** Sólo deben considerarse inhábiles los feriados totales, no los no - laborables, puesto que el trabajo en estas fechas depende de la voluntad de los sectores involucrados, y el derecho requiere certeza; de ahí que solamente puedan, a los efectos civiles, considerarse que reúnan el carácter de obligatorios, los feriados que se imponen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legalmente, aún prescindiendo de la voluntad de los destinatarios de la norma.

En cambio, los no - laborables no pueden considerarse inhábiles, pues su carácter variaría según los sectores que se adhieran aun de acuerdo a las voluntades individuales. Los plazos civiles no pueden depender de la voluntad de holgar por parte de los individuos.

Tampoco quedan comprendidos en los días inhábiles por el hecho de que la Administración Pública, bancos, seguros, deban observarlos como feriado obligatorio, puesto que ninguno de estos sectores tiene vinculación con la relación de derecho que por imperio de la ley nace entre las partes, creando vínculos ajenos a la actuación de la Administración Pública e instituciones bancarias.

En consecuencia, son días hábiles, a los efectos civiles entre partes privadas, los días no - laborables.

**DOMINGOS:** Pese a como queda dicho, la ley sólo regula el trabajo material en relación de dependencia o el propio con publicidad, tradicionalmente es día inhábil.

**SABADOS:** Los sábados no están comprendidos entre los días feriados ni entre los no - laborables; la realización de trabajo después de las 13 horas, sólo tiene consecuencias en las mismas relaciones de trabajo que las previstas para el domingo. Por un lado, los plazos, en derecho común, se cuentan por días completos (art. 27, Código Civil), de modo que no podría computarse como parte hábil, parte inhábil; por otro, aún el cese de actividades laborales, no impide de hecho las notificaciones, ya sea directamente por las partes mediante carta con constancia de su recibo, por telegrama - el Correo expide telegramas los días sábados -, por escribano público.

#### **IV. LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse sobre naturaleza del sábado, declarándolo hábil. A título analógico, se recoge el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, mayo 31 de 1967, Ramírez, Ramón c/Crisoldinie S. A. (La Ley, 127, 1280), el cual sólo computa para el otorgamiento de vacaciones, como días inhábiles los domingos y feriados, contando el sábado como día entero y no por medias jornadas.

Otros dos fallos en materia civil han dispuesto lo mismo: "el día sábado no puede considerarse inhábil o feriado, no obstante que tal carácter le haya sido impuesto para casos especiales como el de los protestos (decreto - ley 5820/56), Molins, Juan A. c/Laurenzana, Francisco. Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, secretaría 11), caso en que se discutió el modo de computar el transcurso del tiempo para el cumplimiento de un plazo resolutorio en una compraventa civil, pactado

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en días hábiles; igualmente", a los efectos de computar el término por el cual se ha concedido autorización para la venta del inmueble, cabe considerar días hábiles los sábados (C. C. Comercial Capital, Sala C, 27/12/66, Cacioli, José y otros c/Quise, Matilde Felisa, J. A., t. 1967, II, pág. 221).

En el fallo publicado en El Derecho, 7/2/69, Peirano, Carlos c/ENTel, la Cámara Nacional Federal, Sala C, si bien en el caso declaró inhábil el día sábado, fundó su juicio en que una de las partes era la Administración Pública y si bien no privó el voto de la minoría, ello fue en razón de discutirse la norma de derecho - público o privado - a aplicar a una Empresa del Estado. Justamente la minoría, al aplicar criterios privatistas, señaló que "en nuestra legislación nacional en general los días sábados son laborables".

"La ley 11640 establece que en el comercio y la industria se trabaja en esos días hasta las 13 horas. En el ámbito del derecho privado, se actúa en esos días. En tal virtud, no existiendo para la situación de autos ley alguna que declara feriados a los días sábados", concluye computando el sábado como día hábil.

**CONCLUSIÓN**

En resumen, consideramos días hábiles los "no - laborables" y los sábados.